Datos del Expediente

Carátula: AZNAR ANDRES SALVADOR Y OTROS C/ CAJA JUB.SUBS.PENS.PERSONAL BCO.PCIA.BA S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERE

Fecha inicio: 25/08/2022 **Nº de Receptoría:** 6 - 29143 - 2007 **Nº de Expediente:** A - 78266

Estado: En Letra

Pasos procesales: Fecha: 26/04/2023 - Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE - (FIRMADO)

Anterior **26/04/2023 11:41:57 - RESOLUCION REGISTRABLE** Siguiente

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante PROSECRETARIO

Código de Acceso Registro Electrónico 3472FFD3

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20084821978@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20183189663@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20244211837@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27286711850@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada BERRIDI@FEPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte GOMEZ@FEPBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 27/04/2023 12:26:34

Fecha de Notificación 28/04/2023 00:00:00

Fecha y Hora Registro 26/04/2023 11:49:31

Funcionario Firmante 20/04/2023 19:45:41 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 21/04/2023 01:59:48 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante 21/04/2023 11:50:26 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante 24/04/2023 12:53:00 - CARRAL Daniel Alfredo - JUEZ

Funcionario Firmante 26/04/2023 11:41:57 - MARTIARENA Juan José - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Notificado por DO\jmoirano

Número Registro Electrónico 458

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por DO\jmartiarena

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE

Texto del Proveído

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea)* -------

AZNAR ANDRES SALVADOR Y OTROS C/ CAJA JUB.SUBS.PENS.PERSONAL BCO.PCIA.BA S/ PRETENS
RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO -RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE INAPLICABILIDAD
LEY-

AUTOS Y VISTOS:

Los señores Jueces doctores Torres y Soria, la señora Jueza doctora Kogan y el señor Juez doctor Carral dijeron

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata desestimó los recursos apelación interpuestos por las partes actora y demandada -v. sent. de fecha 10-VI-2021-.

En consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se hizo lugar parcialmente a la demand condenando a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buen Aires a liquidar los haberes de los actores de acuerdo a la ley aplicable al momento de adquirir el beneficio ley 5.678- y a reintegrarles los importes indebidamente descontados por aplicación de los arts. 22 segun párrafo, 25, 55, 56 segundo párrafo y 57 de la ley 11.761 declarados inconstitucionales, ello desde el día 27 agosto de 2005 y en tanto no hubieren sido percibidos, con más sus intereses. Asimismo declaró prescriptos l períodos reclamados hasta la citada fecha.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, consideró que las apelaciones intentadas no se exhibían c mérito suficiente como para revocar la sentencia de grado.

Puntualizó que los escritos recursivos presentados por ambas partes comenzaban con una reseña de la sentenci para luego adentrarse en una crítica genérica del fallo en lo que hace a la declaración de inconstitucionalida persiguiendo los apelantes, en esas condiciones, la revocación del decisorio atacado.

Destacó la ausencia de una crítica integral, concreta y razonada en las piezas recursivas, teniendo en cuenta análisis efectuado por el magistrado de primera instancia y los argumentos por él expuestos.

En ese sentido, concluyó la Cámara que de la simple lectura del fallo recurrido y de los recursos incoados dejaba en evidencia la falta de refutación particular a las consideraciones realizadas por el juzgador.

No obstante ello, luego abordó el tratamiento de los remedios conforme los agravios planteados por l apelantes, con suerte adversa para ambos.

II. Frente a lo así decidido, tanto la parte actora como la Caja demandada interpusieron recur extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (v. presentaciones electrónicas de fechas 29-VI-2021 1-VII-2021), los que fueron concedidos por la Cámara con fecha 9 de agosto de 2022.

III. Las demandantes, luego de efectuar una reseña de los antecedentes de la causa, se agraviaron cuanto a que la Cámara interviniente reprodujo los argumentos de la sentencia de primera instancia sin abord los reproches esbozados contra esa decisión, referidos a su planteo de extemporaneidad formulado respecto de excepción de prescripción opuesta por la demandada y la dispensa invocada, así como también de la cuesti federal y la arbitrariedad impetradas.

Además señalaron que el fallo en crisis volcó *obiter dictum* cuestiones que no se compadecen con l circunstancias obrantes y probadas en la causa.

Alegaron absurdo en torno a que la Cámara confundió el diferimiento de la prueba pericial dispuesto p la sentencia de primera instancia con el de la excepción de prescripción y entendió que la parte actora reclama la prescripción bienal.

Finalmente adujeron que el Tribunal de Alzada incurrió en el mentado vicio al resolver de mo incongruente los agravios vertidos contra la sentencia de primera instancia.

III. El recurso no prospera, atento la deficiencia técnica que porta (arts. 279, CPCC y 31 bis, l 5.827).

III.1. La Cámara, en primer lugar, expuso la insuficiencia de la apelación articulada contra sentencia de primera instancia, concluyendo que tal falencia recursiva bastaba para sellar la suerte adversa d recurso. Sin perjuicio de ello, abordó el fondo del asunto, ratificando la decisión del señor juez de origen.

Esta Suprema Corte tiene dicho que analizar la suficiencia técnica del escrito de expresión de agravi constituye una facultad privativa de los tribunales de apelación, la que sólo puede ser objeto de revisión esta instancia extraordinaria si se denuncia y demuestra que la declaración de ineficacia, o la deserción en caso, son el resultado de un razonamiento viciado por el absurdo (doctr. causas A. 71.328, "Cura Grassi", sen de 26-X-2016; A. 72.368, "Cipulli", sent. de 23-XI-2016; A. 74.939, "Sabater", resol. de 4-VII-2018, e.o.), vic -éste último- que no ha sido invocado ni, en consecuencia, demostrado debidamente.

Siendo ello así, el recurso extraordinario en tratamiento debe ser rechazado toda vez que la recurren no ha denunciado ni logrado acreditar el vicio lógico de absurdo, ni la consecuente infracción del art. 56 inc. del Código ritual.

III.2. Por lo demás, vale notar que si en orden a la conclusión a la que llegó la Cámara en lo atinen a la insuficiencia de la expresión de agravios lo más apropiado hubiera sido declarar desierto el recur conforme el art. 261 del Código Procesal Civil y Comercial (cfr. art. 77 inc. 1, CCA), la sola circunstancia que se hayan agregado consideraciones para ratificar la solución adoptada por el juez de primera instancia, ninguna forma importa una rectificación de la afirmación de que el memorial de apelación no ha cumplido función, otorgando firmeza e inmutabilidad a la resolución primigenia en tal segmento (doctr. causas Ac. 90.75 "Politi", sent. de 30-III-2005; C. 96.135, "Santillán", sent. de 12-IX-2007; C. 92.915, "G., M.", sent. de 18-I 2008; A. 72.633, "P., M.", sent. de 18-X-2017; A. 74.799, "Presa", sent. de 24-VIII-2020 y A. 77.968, "Tesei resol. de 21-X-2022, e.o.).

Lo expuesto, alcanza para rechazar la impugnación articulada (conf. art. 279, CPCC).

IV.1. Por su parte, la Caja demandada en su recurso denunció la violación de la doctrina de es Tribunal que emerge de la causa Ac. 61.910, "León", sent. de fecha 13-V-1997.

Se agravió especialmente en cuanto el pronunciamiento impugnado sostiene que los accionantes –coactor de la causa I. 1932 "Aznar"- limitaron su pretensión ante esta Suprema Corte a la declaración inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 11.761, sin solicitar el pago de los daños y perjuicios.

Alegó que resulta un error grave y manifiesto de la sentencia recurrida que no haya tenido consideración la situación de los actores y los antecedentes del caso planteado ante esta Corte.

Sostuvo que en la causa I. 1932, todos los accionantes promovieron una acción de inconstitucionalid de varios preceptos de la ley 11.761.

Agregó que pudieron haber acumulado la pretensión indemnizatoria derivada de aquella declaraci peticionada y sin embargo limitaron su petición, por lo que la sentencia dictada por este Tribunal en el mar del referido proceso posee un carácter declarativo.

Expresó que la Cámara confirmó el pronunciamiento de primera instancia en contradicción con la doctri de esta Corte emergente de la causa "León", con motivo de que es cosa juzgada la situación previsional de tod los accionantes que omitieron reclamar los daños y perjuicios resultantes de la aplicación de una ley cu inconstitucionalidad habían peticionado.

IV.2. El recurso no prospera, atento la deficiencia técnica que porta (arts. 279, CPCC y 31 bis, l 5.827).

Como se dijo anteriormente la Cámara, en primer lugar, expuso la insuficiencia de la apelaci articulada contra la sentencia de primera instancia, concluyendo que tal falencia recursiva bastaba para sell la suerte adversa del recurso. Sin perjuicio de ello, abordó el fondo del asunto, ratificando la decisión d señor juez de origen.

IV.3. En virtud de ello, por los mismos fundamentos expuestos precedentemente -punto III.2.- de rechazarse el recurso extraordinario en tratamiento toda vez que la recurrente no ha denunciado ni logra acreditar el vicio lógico de absurdo, ni la consecuente infracción del art. 56 inc. 3 del Código ritual.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto por la parte actor atento que ha sido insuficientemente fundado (arts. 279, CPCC y 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812). C costas (arts. 60 inc. 1, CCA; 68 y 289 in fine, CPCC.

II. Asimismo, desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandad atento que también ha sido insuficientemente fundado (arts. 279, CPCC y 31 bis, ley 5.827, texto según l 13.812). Con costas (arts. 60 inc. 1, CCA; 68 y 289 in fine, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (cfr. art. 1. acápite 3 "c", resc Presidencia SCBA 10/20; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea)* -------

FIRMADO POR:

TORRES Sergio Gabriel
JUEZ

SORIA Daniel Fernando
JUEZ

KOGAN Hilda
JUEZA

CARRAL Daniel Alfredo
JUEZ

MARTIARENA Juan José
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO JUAN SETENDJIAN
Date: 2024.07.02 11:42:13 ART